

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 25 de marzo de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de tres (3) días con que contaba la parte demandada para pronunciarse respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Dentro del término en mención no se realizó pronunciamiento alguno.

Armenia Q., 20 de septiembre de 2022.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 630014003006-2021-00454-00

El juzgado, por encontrarla ajustada a la ley, aprueba la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante (archivo 21), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso. Resumen:

SUMA DE CAPITAL (CUOTAS)	\$ 2.840.100,00
INTERESES DE MORA	\$ 1.432.193,76
TOTAL ADEUDADO a 17 de marzo de 2022	\$ 4.272.293,76

De otro lado, en atención al pago realizado por el señor Gabino González, tercero en este asunto, (archivos 23 y 27), el Juzgado procederá a tenerlo en cuenta como abono a la obligación aquí ejecutada, de acuerdo a los postulados del artículo 1630 del Código Civil; y en los siguientes términos:

VALOR ABONO	FECHA ABONO
\$3.200.000	29/03/2022

Sin embargo, **no** se accederá a la solicitud de terminación del proceso, deprecada en el mismo escrito por el tercero citado, como quiera que el monto del abono realizado, no satisface el total de la obligación demandada, conforme la liquidación del crédito previamente aprobada.

Ahora bien, de otra parte, y previo a ordenar la entrega de depósitos judiciales en favor de la parte demandante (archivos 25 y 28), esta judicatura ordena **requerirla**, a fin de que precise si la orden de pago debe emitirse en favor directamente de la demandante, o de la apoderada judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de librar despacho comisorio, ni a requerir al acreedor hipotecario (archivos 24 y 31 respectivamente), toda vez que en el plenario no obra prueba que acredite que la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula 280-95444, se hubiere materializado. Máxime cuando la ORIP de la ciudad, indicó en nota devolutiva la no inscripción de la cautela (archivo 17).

NOTIFÍQUESE,

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.**

JSMZ
(Varios)

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO**

Nº154 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333c503f82606e61c924000b6625ea2e09b768fc6e27a3c92706f9d6a19c3d39**

Documento generado en 20/09/2022 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>